



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 2020-00458
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: URIEL RIAÑO MONTAÑO
SENTENCIA NÚMERO: 53

CHÍA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: BANCOLOMBIA S.A., el día 3 de noviembre de 2020 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual previa subsanación el Juzgado accedió mediante auto calendado 4 de diciembre de 2020 (folio 36 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: MANFRED GEORG HILLER BERNAL, se notificó bajo la regulación del Decreto 806 de 2020 el 16 de febrero hogaño del mandamiento de pago librado en su contra.

Dentro del traslado y por intermedio de apoderado judicial, presentó de forma extemporánea recurso de reposición contra el mandamiento de pago y



presentado la excepción de pago de la obligación (artículo 1625 numeral 1º Código Civil, folio 46 C.1).

2.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR EL DEMANDADO

En escrito de 12 de marzo de 2021 la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución y dentro del término de traslado no se pronunció respecto de la excepción planteada.

Vencido el término anterior, el 26 de marzo del corriente año este Juzgado decretó como prueba de oficio la presentación de una relación histórica de los pagos de las obligaciones ejecutadas, a lo cual en escrito de 12 de abril de 2021 (fl. 72 C.1), se presentó solicitud de terminación de proceso por pago de cuotas en mora, siendo la misma improcedente como se resolvió en providencia de 20 de abril de 2021, debido a que lo ejecutado no estaba pactado por instalamentos.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden judicial, en auto de 4 de mayo de 2021 se impuso sanción pecuniaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que se mantuvo en interlocutorio de 21 del pretérito mes.

Mediante auto de 11 de junio de 2021, se dispuso fijar el asunto en lista para dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas adicionales por practicar. auto debidamente notificado y que adquirió ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la



84

acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra acreditada e indiscutida dentro de la instancia, al ser presentados y exhibidos los títulos valores provenientes del deudor, quien en ningún momento desconoció su firma impuesta en ellos, para los efectos de los artículos 624 y 625 del Código de Comercio.

3.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como títulos ejecutivos cuatro pagarés con cartas de instrucciones, con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2020, salvo el No. 3370086576 que contaba con fecha de exigibilidad 10 de julio de 2020, que reflejaban los siguientes importes:

Pagaré No. 3370086576 \$8'196.583 (folio 33)

Pagaré No. 3370088543 \$2'283.189 (folio 31)

Pagaré No. 3370087498 \$4'175.865 (folio 29)

Pagaré No. 3370087237 \$4'925.264 (folio 27)

Los cuales formalmente cumplen con los requisitos establecidos en el precepto 422 del Código General del Proceso y los especiales consignados en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

4.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

4.1 PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en los títulos valores.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir al demandante en el llenado de los títulos conforme a la carta de instrucciones, por cuanto se está alegando que no existen obligaciones pendientes entre las partes y por el contrario, los pagos correspondientes se ejecutaron dentro del término legal.



Adicional a ello, se presentan cuatro relaciones de pago y un oficio de rectificación otorgado por el demandante, en el cual se hace una corrección a los valores recibidos y se indica que no existen obligaciones pendientes para ser pagadas, como se aprecia a folios 62 a 64.

Luego, en realidad, los negocios jurídicos fundamento de los títulos valores que no es otro que un contrato mercantil de mutuo, aún se encuentran pendientes de ser saldados, pero la forma en que la entidad bancaria diligenció los instrumentos mercantiles no se hizo en estricto apego a las instrucciones dadas según el artículo 622 del Código de Comercio.

Así si el tenedor llena el documento traspasando las facultades contenidas en el título valor, el suscriptor, en este caso está legitimado para proponer la excepción fundada en la violación de instrucciones, lo cual en el caso de marras está llamada a la prosperidad.

Por ende, no se puede declarar la excepción de pago probada, dado que la obligación en sí no está saldada, lo que realmente ocurre es que el tenedor diligenció indebidamente los títulos, al indicar un monto de dinero y hacerlo exigible, estando el deudor AL DÍA con sus obligaciones, tal y como en realidad fue la intención del memorial de 12 de abril de 2021.

En conclusión, el Despacho conforme al precepto 282 del Código General del Proceso se reconocerá de oficio la excepción que procede a denominarse VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES, terminando el proceso y condenando en costas a la parte demandante.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE PROBADA la excepción que el despacho denomina **VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.



06

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala \$200.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Líquidense.

SEXTO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 3º del artículo 443 y el numeral 4º del artículo 597 del C. G. del P.

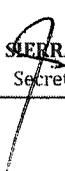
SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como título valor a la parte demandante, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 055, hoy 24 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria